

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

5351 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de fecha 24 de noviembre de 1993, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 33014, primera columna, anexo I, apartado 4, cuarta línea, donde dice: «... Reglamento de redes acometidas de combustibles gaseosos...»; debe decir: «... Reglamento de redes y acometidas de combustibles gaseosos...».

En la página 33016, primera columna, anexo VI, apartado 1, cuarta línea, donde dice: «... si el caudal es igual o inferior a un litro por hora;...»; debe decir: «... si el caudal de fuga es igual o inferior a un litro por hora: ...».

En la página 33016; primera columna, anexo VI, apartado 4; donde dice: «Interruptores de los trabajos.»; debe decir: «Interrupciones de los trabajos.».

En la página 33017, primera columna, apartado 01.8, segunda línea; donde dice: «... los contadores de gas y su instalación,...»; debe decir: «... los contadores y/o reguladores de gas y su instalación,...».

En la página 33017, segunda columna, apartado 01.20, primera línea; donde dice: «... condiciones y accesorios...»; debe decir: «... conducciones y accesorios...».

En la página 33018, primera columna, apartado 01.26, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «... llave de válvula de mando...»; debe decir: «... llave o válvula de mando...».

En la página 33020, en los apartados 02.2.4 y 02.3.1.1, donde dice: «... norma UNE...»; debe decir: «... normas UNE...».

En la página 33020, apartado 02.3.1.4, quinta línea; donde dice: «... este tipo de tuberías de cobre recocido.»; debe decir: «... este tipo de uniones. No se permitirá su utilización en el caso de tuberías de cobre recocido.».

En la página 33025, apartado 05.2.2.3, tabla I, donde dice: «... (GT/1.000 kcal/h)»; debe decir: «... (GT en 1.000 kcal/h)».

En la página 33028, apartado 06.2.1, penúltimo párrafo, quinta línea, donde dice: «... condenados hacia su adecuada evacuación.»; debe decir: «... condensados hacia su adecuada evacuación.».

En la página 33029, apartado 06.2.3, deben suprimirse las letras c), d) y e), con las que comienzan los respectivos párrafos, manteniéndose éstos.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5352 *REAL DECRETO 281/1994, de 18 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, por el que se determina la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas.*

El artículo 5, apartado b), del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, estableció que la Dirección Técnica, unidad dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas, cuyo titular ostenta el nivel orgánico de Subdirector general, según el artículo 3 del mismo Real Decreto, ejercería la función relativa a «la explotación de los recursos para lograr una adecuada coordinación de los intereses individuales, colectivos y sociales presentes en los aprovechamientos».

El Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de julio de 1993, recaída en recurso contencioso-administrativo promovido contra el referido precepto, ha estimado que «no existen diferencias suficientemente significativas» entre dicha función y la que el artículo 30 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, atribuye a las Juntas de Explotación que, según el citado precepto legal, «tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua». Ante esta contradicción de la norma reglamentaria con el precepto legal citado, se ha entendido vulnerado el principio de jerarquía normativa, incidiendo por esto en nulidad de pleno derecho. En consecuencia, el Tribunal Supremo ha fallado en la repetida sentencia de 9 de julio de 1993, declarando el apartado b) del artículo 5 del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, disconforme a derecho.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Corresponden a la Dirección Técnica las siguientes funciones:

a) Estudio, redacción del proyecto, dirección y explotación de las obras y aprovechamientos financiados con fondos del organismo o que encomienden a éste el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, otras entidades públicas o privadas, o los particulares.

b) La supervisión y aprobación técnica de los proyectos que hayan de ser financiados con fondos propios del organismo.

c) Las actuaciones encaminadas a lograr el aprovechamiento más racional del agua.

d) El estudio y propuesta de las exacciones a que se refiere el artículo 106 de la Ley de Aguas

y de las tarifas y precios relativos al régimen fiscal en materia de aguas y demás bienes del dominio público hidráulico, salvo los regulados en los artículos 104 y 105 de dicha Ley.

- e) La ejecución de las órdenes de desembalse.
- f) La designación de los directores e inspectores de las obras.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de febrero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

5353 LEY FORAL 13/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL EJERCICIO DE 1994

TITULO I

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. *Ambito de los Presupuestos Generales de Navarra.*

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1994 integrados por:

- a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.
- b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- c) Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. *Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.*

1. Para la ejecución de los programas integrados en los Estados de Gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 230.883.012.000 pesetas.

2. En los Estados de Ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 230.883.012.000 pesetas.

CAPITULO II

Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3. *Modificación de créditos presupuestarios.*

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

Artículo 4. *Ampliaciones de crédito.*

Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para 1994, los créditos siguientes:

1. La partida 04000-1709-1213, proyecto 20000, denominada «Ejecución de sentencias», en la cuantía que las mismas determinen.

Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra, cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos, así como las del Organismo de Informe y Resolución en Materia Tributaria y las de los Organismos Gestores de la Administración Tributaria que exijan el reembolso de gastos.

2. La partida 04120-1001-1226, proyecto 20002, denominada «Prestaciones a ex-Presidentes y a ex-Consejeros».

3. La partida 04120-1239-1226, proyecto 20002, denominada «Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, grado, antigüedad, nuevos complementos, reingreso de excedencias y otros».

4. La partida 04120-1309-1226, proyecto 20002, denominada «Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, antigüedad, nuevos complementos, reingreso de excedencias y servicios especiales».

5. La partida 04120-1614-3141, proyecto 20002, denominada «Indemnización por jubilación anticipada, Decreto Foral 259/1988».

6. La partida 04120-1709-1226, proyecto 20002, denominada «Indemnización por accidente laboral».

7. La partida 04300-1620-3136, proyecto 20002, denominada «Asistencia sanitaria-uso especial».

8. La partida 04300-1709-1226, proyecto 20002, denominada «Previsión de convenio con la Seguridad Social para el reconocimiento de servicios».

9. La partida 02000-4809-2211, proyecto 60002, denominada «Subvenciones», y la partida 02000-8319-2211 del mismo proyecto, denominada «Préstamos».

10. La partida 01100-2263-1212, proyecto 11000, denominada «Gastos jurídico-contenciosos».

11. La partida 21200-4600-9121, proyecto 12001, denominada «Sueldos y salarios del personal sanitario municipal», en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.